

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. LUIS FERNANDO VELÁSQUEZ
DDO: TERMOCAUCA S.A. ESP
RAD: 76001-31-05-017-2016-00216-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE TERMOCAUCA S.A. ESP

Costas primera instancia	\$ 25.000.000,00
Costas segunda instancia	\$ _____ 0
TOTAL:	\$ 25.000.000,00

SON: VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE LUIS FERNANDO VELÁSQUEZ

Costas primera instancia	\$ 0,00
Costas segunda instancia	\$ <u>580.000,00</u>
TOTAL:	\$ 580.000,00

SON: QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso procedente del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, habiendo sido confirmado el auto apelado y con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Hay depósitos judiciales pendientes de entrega. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: *EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*
DTE. *LUIS FERNANDO VELÁSQUEZ*
DDO: *TERMOCAUCA S.A. ESP*
RAD: *76001-31-05-017-2016-00216-00*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 770

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral y dar impulso a la actuación correspondiente.

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. G.P. impartirá aprobación.

De otra parte, consultado el portal web del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, se advierte la existencia de dos depósitos judiciales producto de la práctica de las medidas cautelares de embargo y retención, los cuales se identifican con los No. 469030002040352 del 23/05/2017 por valor de \$582.000.000,00 y 469030002040352 del 23/05/2023 por valor de \$ 144.750.000,00, sin embargo, revisado el trámite surtido, encuentra el Despacho que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN solicitó el embargo de los derechos litigiosos del demandante, en virtud del trámite del proceso de cobro coactivo que sigue en su contra bajo el radicado 200000677, medida decretada con auto 193 del 25 de enero de 2017, en el cual se indicó que la misma sería atendida al momento del pago.

Corresponde entonces pronunciarse sobre la entrega de los títulos, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Comienza por indicar el Despacho que, si bien era procedente la medida de embargo de créditos deprecados por el señor LUIS FERNANDO VELÁSQUEZ en el presente proceso, es menester revisar si la DIAN puede reclamar a su favor la totalidad de las sumas aquí liquidadas, teniendo en cuenta la calidad de los recursos solicitados.

En el *sub lite*, el título ejecutivo corresponde a un acta de conciliación en la que TERMOCAUCA S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN, se obligó a pagar en favor del

demandante una suma líquida de dinero por concepto de salarios, vacaciones y derechos inciertos y discutibles, cuyos montos se encuentran discriminados en el título de recaudo.

Ahora, conforme lo normado en el Art. 154 y ss. del C.S.T en concordancia con el Art. 344 *ibidem*, algunos de los conceptos reclamados son inembargables como: el salario mínimo legal o convencional —con las excepciones establecidas en el Art. 155 y 156— así como las prestaciones sociales, cualquiera sea su cuantía. Entonces, según el contenido de las normas indicadas, deben respetarse los límites de embargabilidad establecidos por el legislador para este tipo de obligaciones. Empero, no pasa por alto el Despacho que dicha disposición normativa tiene la finalidad de proteger la remuneración del trabajador por ser considerada como fuente de subsistencia, de manera tal que dicho resguardo opera mientras está vigente el contrato de trabajo, pero, a la finalización del mismo, los créditos laborales pasan a ser parte del patrimonio del trabajador (prenda general), sin la garantía de protección del salario prevista en las normas pertinentes.

En efecto y como se ha reiterado en proveídos como el SL 3804 de 2022, para el momento de la terminación del contrato la subordinación desaparece, como también fenece el carácter de garantía que los salarios y prestaciones sociales ofrecían para los créditos dados por el empleador al trabajador, otorgados para el cabal desarrollo del objeto del contrato de trabajo por suministro de equipos, materiales o de las sumas entregadas para su adquisición, o para el bienestar del trabajador bajo la forma de anticipos de salario, o de préstamos para solucionar necesidades de seguridad social, ora por vivienda, salud, o calamidad doméstica. Tiene decisiva incidencia el momento en el cual se hace valer el descuento, para determinar si se requiere o no la autorización de descuento, pues si es el de la terminación del contrato de trabajo, porque hasta allí es el ámbito en que actúa la vocación tuitiva que inspira el art. 59 del CST sin producir consecuencias adversas en el mundo laboral; si a los créditos laborales se les niega su valor pignoraticio por no poder obrar frente a ellos la compensación en el momento de la terminación del contrato, se afecta la fluidez de aquellas relaciones laborales, para cuyo cabal desarrollo se deban entregar valores al trabajador; o el que los trabajadores se beneficien de formas de crédito empresariales que no pueden obtener en el mercado financiero.

Mutatis mutandi, de una interpretación armónica de los Arts. 149, 154, 155 y 156 del CST emerge diáfano que, la protección al salario y las prestaciones sociales se prodiga sólo frente a la vigencia del contrato de trabajo, razón por la cual en este evento es embargable la totalidad de los rubros que llevan el rotulo de salario.

Establecido lo anterior, en el presente caso no opera la distinción de las sumas reclamadas por concepto de salarios, por tanto, lo embargado en favor de la DIAN comprende la totalidad de los rubros aquí liquidados a favor de la parte reclamante por valor de \$421.305.333,00, suma que a su vez resulta ser inferior al monto del embargo decretado en contra del ejecutante, de acuerdo con la Resolución No. 2016022130000001 del 28 de diciembre de 2016 proferida por la DIAN (Fols 170 a 172 Arc1 ED).

Sume a lo dicho que, a la fecha no se ha recibido oficio o comunicación proveniente de la DIAN informando la terminación del trámite o disposición en el sentido de levantar la medida de embargo de derechos litigiosos o créditos. Entonces, en tal orden de ideas y *prima facie*, si el interesado tiene el conocimiento que en el proceso coactivo hay sumas suficientes para cubrir el monto de las obligaciones que se le demandan y, que no son necesarios los depósitos que se dejaron a disposición de esa entidad, le corresponde elevar las peticiones que considere pertinentes ante la autoridad de conocimiento como sería el desembargo de los recursos. Empero, dadas

las particularidades de este asunto en el que la orden de embargo de créditos data de hace más de 3 años, antes de proceder con la conversión de la totalidad de los títulos, el despacho estima pertinente requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- para que informe el valor actual de la liquidación dentro del trámite Coactivo con el radicado 200000677, medida decretada con auto 193 del 25 de enero de 2017 que propuso esa entidad en contra del señor **LUIS FERNANDO VELÁSQUEZ**.

En el evento que llegase a quedar suma por entregar a la parte demandante, se requiere desde ya al apoderado judicial de la parte ejecutante quien cuenta con la facultad para recibir, aporte certificado de titularidad de cuenta expedido por entidad financiera a la cual se pueda hacer al pago con abono a cuenta¹. Así mismo, se recuerda a los sucesores procesales aquí reconocidos, la responsabilidad solidaria que les asiste frente a otros herederos y terceros con igual o mejor derecho. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

TERCERO: PRECISAR la medida de embargo de créditos en favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN de Popayán, versa sobre la totalidad del valor del crédito aquí aprobado.

CUARTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN de Popayán, para que informe el estado actual y monto de la obligación tributaria del señor LUIS FERNANDO VELÁSQUEZ CAICEDO – Q.E.P.D, que se tramita en el proceso de cobro coactivo No. 200000677.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que aporte el certificado de cuenta expedido por entidad financiera, a la cual se pueda efectuar pago con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **42** del día de hoy.
11/04/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

¹ Circular PCSJC20-17 del 29-04-2020

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso al cual se acumuló la demanda con radicación 76001-31-05-017-2021-00357-00. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GIOVANNI LEMOS POSSO - JUAN CARLOS COBA
ROCHA
DDO.: CORPORACION MI IPS OCCIDENTE Y OTRO
RAD.: 76001-31-05-017-2018-00712-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 732

Santiago de Cali, Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que, una vez decretada la acumulación dentro del proceso con radicación 76001-31-05-017-2021-00357-00, mediante auto interlocutorio No. 742 del 27 de abril de 2023, se ordenó igualmente la notificación de la parte plural pasiva conforme las disposiciones de los “...en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.”; encontrando que se omitió lo dispuesto por el art. 148 del CGP que frente a la notificación del auto admisorio en proceso acumulado indica lo siguiente:

“...Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.”

Por lo anterior, se ordenará CESAR los términos de notificación que hayan podido surgir de la notificación de la providencia de admisión dentro del proceso 76001-31-05-017-2021-00357-00 y proceder con la notificación por ESTADO, conforme lo dispuesto en el mencionado artículo.

Por último, si bien se evidencia que en proceso radicado 2018-00712, se inadmitió la demanda allegada por **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO SERVICIOS COMPLEMENTARIOS CALI EN LIQUIDACION**, además de encontrarse pendiente de realizar pronunciamiento frente a la contestación de CORPORACIÓN MI IPS y la reforma allegada por la parte actora, el despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno, atendiendo las previsiones del art. 150 del CGP, el cual reza lo siguiente:

“...Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.”

Deberá entonces suspenderse las actuaciones dentro del presente proceso con radicado 76001-31-05-017-2018-00712-00, hasta tanto, se haga efectiva la notificación de los demandados en el proceso que se ordenó acumular.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: CESAR los términos de notificación que se hayan podido surgir de la notificación en el auto que ordenó la admisión de la demanda y la consecuente notificación del auto 27 de abril de 2022 dentro del proceso que inició con la radicación 76001-31-05-017-2021-00357-00.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al art. 148 del CGP, en su inciso 2º del art. 3, en el sentido de **NOTIFICAR POR ESTADO** a la parte plural pasiva **CORPORACION MI IPS OCCIDENTE** y la **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO SERVICIOS COMPLEMENTARIOS CALI EN LIQUIDACION**, del auto admisorio emitido dentro del proceso 76001310501720210035700; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SUSPENDER las actuaciones dentro del proceso con radicado 2018-00712, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **42** del día de hoy **11/04/2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que, vencido el término concedido, la parte demandante no se pronunció sobre el contenido de la resolución que se puso en conocimiento. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: *EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*
DTE. *FERNANDO CASTILLO*
DDO: *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES*
RAD: *76001-31-05-017-2019-00322-00*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 771

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede, teniendo en cuenta que mediante auto No. 659 del 17 de junio de 2021 se requirió a la parte demandante para que informase del pago de las sumas liquidadas por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en resolución No. 257084 del 26 de noviembre del 2020, sin que lo hubiese hecho, se tendrá por cancelada la totalidad de las sumas reconocidas y liquidas en el citado acto administrativo, de cuyo contenido se extrae que el pago se perfeccionó el 31 de enero de 2021.

Conforme lo anterior y revisadas las actuaciones surtidas a la fecha, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte ejecutante no presentó liquidación del crédito alternativa y el despacho advierte que lo cancelado se encuentra ajustado a derecho. Por lo anterior, no queda suma pendiente por pagar por parte de COLPENSIONES, ni hay lugar a liquidar costas por el presente trámite.

No hay lugar a entrega de remanentes ni levantamiento de medidas cautelares, puesto que no se advierte su decreto y práctica. En virtud de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por FERNANDO CASTILLO contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **42** del día de hoy
11/04/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informándole que no se ha surtido la notificación de las demandadas. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA**

DTE.: LESDY CUELLAR MACHADO YOTROS

DDO: COOBISOCIAL- ICBF

RAD.: 760013105-017-2020-00076-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 765

Santiago de Cali, Diez de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que mediante proveído No. 1319 del 18 de octubre de 2022 se ordenó la notificación de COOBISOCIAL, conforme lo estipulado en el art. 291 del CGP, mediante empresa de correo 472 a la dirección física Calle 72U No. 28 D 1-26 obteniéndose constancia de devolución de comunicado judicial con la causal de devolución: “No reside”.

Así las cosas, y conforme lo indicado en el numeral 4º del art. 291 del CGP : “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*” Deberá entonces disponerse el emplazamiento de que trata el artículo 293 del C. G del Proceso, conforme lo dispone el Art. 29 del C. P. del T. y de la S. S, del cual ya obra solicitud por la parte demandante - archivo 37-.

Procediendo con el nombramiento de CURADOR AD- LITEM, de la demandada **COOBISOCIAL**, dicho nombramiento se realizará conforme al artículo 29 del C.P.L. y de la S.S e igualmente procederá a realizar el correspondiente emplazamiento el cual deberá surtir conforme lo indica el art. 10 del Decreto 806 de 2020, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Conforme lo indica el art. 108 del CGP, el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de haber sido ingresado al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de **COOBISOCIAL**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curadores de la señora **COOBISOCIAL** a los abogados:

LADY VANNESA RODRIGUEZ	vanessarodriguezcastro@gmail.com	
JENNIFER ARTUNDUAGA RIVERA	dra.jenniferar@hotmail.com	
HUGO JARAMILLO GUTIERREZ	jaraso@jaramilloasociados.com	

Líbrense los correspondientes oficios comunicando esta determinación y practicar la notificación del auto que admite la demanda con el primero de los que se presente a este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **42** del día de hoy
11/04/2023.

MARIA FERNANDA PEÑA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que la parte demandada atendió el requerimiento del despacho. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: *EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*
DTE: *FRANCIA ELENA BECERRA VIEDMAN*
DDO: *COLPENSIONES*
RAD: *76001-31-05-017-2020-00193-00*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 774

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto No. 2747 del 15 de noviembre de 2022 se requirió a la entidad ejecutada informase del cumplimiento de la obligación aquí liquidada y firme, en cumplimiento de lo cual remitió resolución No. 2022_9631665_10-2022_9353841-2022_8898580 (archivo 45 ED); por tanto, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de dicho acto administrativo, para que se pronuncie sobre su cumplimiento; en caso de no hacerlo, se entenderá que la entidad canceló la totalidad de las sumas y se dispondrá la terminación del presente trámite.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE

INCORPORAR AL PLENARIO para que obre, la resolución No. 2022_9631665_10-2022_9353841-2022_8898580 emitida por **COLPENSIONES**, la cual se pone en conocimiento de la parte ejecutante para que en el término de cinco (05) días, se pronuncie sobre su cumplimiento, se advierte que, en caso de no hacerlo, se entenderá que la entidad canceló la totalidad de las sumas liquidadas y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **42** del día de hoy
11/04/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que COLFONDOS S.A. atendió el requerimiento del despacho. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROBERTO PORTILLA CAICEDO
DDO: COLFONDOS S.A.
RAD: 76001-31-05-017-2020-00284-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 775

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede y revisadas las actuaciones surtidas a la fecha, observa el Despacho que se encuentra pendiente por resolver sobre la entrega de depósito judicial constituido por la entidad ejecutada para garantizar el pago de la obligación aquí liquidada y en firme y la terminación del proceso.

Consultado el portar web del banco Agrario que maneja este Despacho se encontró el depósito judicial No. 469030002859721 de fecha 07/12/2022, por valor de \$ 417.621,00, el cual cubre el valor del crédito y las costas del proceso, en virtud de lo anterior, se ordenará la entrega del mismo al apoderado judicial del ejecutante quien cuenta con la facultad de recibir y la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso ejecutivo no queda suma pendiente por cancelar por parte de Colfondos S.A.

En cuanto a las excepciones contenidas en escrito visible en archivo 33 del ED, el despacho se abstendrá de dar trámite a las mismas por cuanto se encuentra precluida la etapa procesal para proponerlas.

Como quiera que no se practicaron medidas cautelares, no hay lugar al levantamiento ni entrega de remanentes. En virtud de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002859721 de fecha 07/12/2022, por valor de \$ 417.621,00 teniendo como beneficiario al abogado CESAR AUGUSTO BAHAMÓN GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.688.723.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por ROBERTO PORTILLA CAICEO contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por pago total de la obligación.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **42** del día de hoy
10/04/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALLE 8 No. 1 – 16 ED. Entreceibas PISO 5º OFICINA 503

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2019

Oficio No. 2665

Señores:

BANCO DE OCCIDENTE

OFICINA PRINCIPAL

REF: BVRC 59729

Cali – Valle

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. FABIO GARCÍA PIEDRAHITA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2019-00488-00

De manera atenta me permito comunicarle que mediante auto No. 4265 del 28 de noviembre de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia, el Despacho ordenó LEVANTAR LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y RETENCIÓN, de las sumas de dinero que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, posea en esa entidad bancaria, **Nit. 900 336 004 -7**.

Sírvanse obrar de conformidad procediendo a levantar cualquier medida cautelar que pese sobre la cuenta del demandado, con relación al proceso de la referencia.

Al contestar este oficio, favor citar la referencia completa y la radicación.

Atentamente,

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que obra escrito de subsanación pendiente por revisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: DIANA CAROLINA QUINTERO GRANOBLES

DDO.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS

RAD.: 760013105-017-2020-00343-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 324

Santiago de Cali, Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que obra en archivos -42 y 46- escritos de contestación de reforma a la demanda allegados por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y ACTIVOS S.A.S los cuales fueron aportados dentro del término otorgado, se tendrá por contestada la reforma de la demanda por parte de estas entidades.

Igualmente visible en archivo -44- el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, allegó subsanación del escrito de llamamiento en garantía, el cual fue aportado en el término otorgado y cumple con los requisitos exigidos en los arts. 64 y 82 del CGP por lo tanto, es viable admitir el llamamiento en garantía realizado por esta entidad.

En razón a lo anterior, se ordenará notificar a la llamada en garantía a las aseguradoras SEGUROS DEL ESTADO S.A.; SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA- CONFIANZA; LIBERTY SEGUROS S.A. y CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., de conformidad con lo estatuido en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y/o Decreto 806 de 2020, del cual se estableció la vigencia permanente mediante ley 2213 del 13 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

En igual sentido, allegó la demandada S&A SERVICIOS y ASESORIAS S.A.S, escrito de subsanación de la demanda y contestación a la reforma de la misma, ambas en los términos de ley, encontrando el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 508 del 18 de mayo de 2022, por lo cual, es viable admitir la contestación de la demanda y de la reforma de la misma.
— arch 47—

Como quiera que el memorial poder de sustitución allegado por S&A SERVICIOS y ASESORIAS S.A.S., cumple con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá con la misma.

Ahora, frente a la notificación de las demandadas, se observa en archivos -50 y 51- del ED, que el apoderado judicial de la parte actora realizó notificación a las demandadas OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, conforme lo estipula el art. 8 del Decreto 806 de 2020, mensaje enviado el 21 de junio de 2022 a los correos gerencia@echandiaasociados.com y departamentojuridico@unoabogota.com.co, respectivamente, allegando documento de Trazabilidad de notificación electrónica, en el cual se indica Acuse de recibido y apertura del mensaje de la misma fecha.

Frente a lo anterior, y como ya lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, que realizó el control directo de constitucionalidad del inciso 3º del art. 8º y parágrafo 9º del Decreto Legislativo 806/2020, declarándola condicionalmente exequible, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entienda surtida la diligencia, no corren desde la remisión del mensaje de datos, sino que empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Así las cosas, teniendo que esta constancia se obtuvo el 21 de junio de 2022, a partir de los dos días hábiles siguientes a esta fecha, empezó a correr el término para allegar las contestaciones, término que se venció el día 05 de julio de 2022, sin que las demandadas hayan allegado escrito de contestación alguno, debiendo entonces tenerse por no contestada la demanda por parte de estas dos entidades.

Como quiera que fue allegado por parte de la apoderada general del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, poder conferido a la sociedad COMJURIDICA ASESORES S.A.S, representada legalmente por el abogado JUAN MANUEL CASTELLANOS OVALLE, se tendrá por revocado el mismo a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S representada legalmente por el abogado José Fernando Méndez, por esta razón, inane resulta emitir pronunciamiento alguno sobre la renuncia allegada con posterioridad

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022., deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por CONTESTADA la reforma de la demanda por parte del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO y ACTIVOS S.A.S**

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía que realiza el FONDO NACIONAL DEL AHORRO a las aseguradoras SEGUROS DEL ESTADO S.A.; SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA-CONFIANZA; LIBERTY SEGUROS S.A. y CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

TERCERO: LLAMAR EN GARANTÍA a SEGUROS DEL ESTADO S.A. - SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.- COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA-CONFIANZA - LIBERTY SEGUROS S.A. y CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. **NOTIFICAR** a las mismas conforme lo dispuesto de conformidad con lo estatuido en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y/o Decreto 806 de 2020, del cual se estableció la vigencia permanente mediante ley 2213 del 13 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: TENER por SUSTITUIDO el poder conferido a la abogada ALEJANDRA FRANCO QUINTERO en favor de la abogada NATALIA CASTAÑO RAVE, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 1.053.797.866 y portadora de la T.P. No. 228.095 expedida por el CSJ como apoderada judicial sustituta de S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS.

QUINTO: TENER por CONTESTADA la demanda y reforma de la misma por parte de **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**

SEXTO: TENER por NO CONTESTADA la demanda y reforma de la misma por parte de **TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S. y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: Tener por REVOCADO el poder conferido a LITIGAR PUNTO COM S.A.S, representada legalmente por el abogado José Fernando Méndez, como apoderado de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad COMJURIDICA ASESORES S.A.S, representada legalmente por el abogado JUAN MANUEL CASTELLANOS OVALLE, identificado con la C.C. No. 1.033.703.431 y T.P. No. 135.486 expedida por el C.S.J para que represente los intereses de la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, conforme poder a esta otorgado por la apoderada general.

NOVENO: TENER por SUSTITUIDO el poder conferido a la abogada ALEJANDRA FRANCO QUINTERO en favor del abogado GABRIEL EDUARDO ROJAS VÉLEZ, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 16.839.995 y portador de la T.P. No. 135.486 expedida por el CSJ como apoderado judicial sustituto de FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **042** del día de hoy **11/04/2023**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que obra contestación de la demandada pendiente de revisar. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: STEFANY AGUILAR SALDAÑA
DDO: TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE
COLOMBIA S.A.S. y OTRO
RAD.: 76001 31 05 017-2020-00466-00

AUTO SUSTANCIACION No. 328

Santiago de Cali, Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que el despacho realizó notificación a la demandada **TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA S.A.S.**, conforme lo estipula el art. 8 del Decreto 806 de 2020, sin que se haya existido acuse de recibido por parte de la misma.

Frente a lo anterior, y conforme la adición que realizó la Ley 2213 de 2022 al art. 8º del Decreto 806 de 2020, y que había dispuesto la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al hacer el control de legalidad al mencionado Decreto, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entienda surtida la diligencia de notificación, corren “...cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje” y no desde la remisión del mensaje de datos. Pues bien, ante la falta de esta no es posible efectuar el conteo de los términos que corrían para ésta.

Allegado el escrito de contestación por parte de **TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA S.A.S.**, una vez revisada, para verificar que cumpla con los requisitos del art. 31 del CPT de la S.S., se encuentra que adolece de las siguientes falencias:

- No realiza un pronunciamiento expreso sobre todas y cada uno de los hechos y pretensiones como indican los numerales 2º y 3º del mencionado artículo, evidenciándose que hizo caso omiso a las modificaciones que realizó la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda

Como quiera que con la contestación de la demanda fue allegado poder el cual una vez revisado se encuentra que cumple con los requisitos de los arts. 74 y 75 del CGGP, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por otro lado, y como quiera que la presente demanda se demandó a la entidad ya

mencionada y al señor ANDRES FELIPE CAICEDO GARCÍA en calidad de persona natural, notificación que igualmente fue realizada por el despacho conforme lo estipula el art. 8 del Decreto 806 de 2020, sin que se haya recibido confirmación de recibido alguno, no obstante, éste allegó poder asignando apoderado para la representación judicial de la entidad demandada, en el mismo sentido se allegó el escrito de contestación, pero insístase, solo de la entidad demandada, mas no realizó pronunciamiento alguno sobre su defensa como persona natural.

Frente a lo anterior, el art. 301 del CGP reza lo siguiente:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Pues bien, el señor ANDRES FELIPE CAICEDO GARCÍA tuvo conocimiento del proceso iniciado en su contra, así como del auto admisorio, conocimiento con el cual pudo ejercer su derecho de defensa, lo cual no ocurrió en el presente proceso, razón por la cual, una vez vencidos los términos, se tendrá por no contestada la demanda por parte del señor ANDRES FELIPE CAICEDO GARCÍA como persona natural.

Por último, se requerirá para que alleguen la subsanación de la contestación en un escrito nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **ANDRES FELIPE CAICEDO GARCÍA**, de la presente demanda, conforme lo dispuesto del art. 301 del CGP.

SEGUNDO: TENER por NO CONTESTADA la demanda por parte del señor **ANDRES FELIPE CAICEDO GARCÍA**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CÉSAR JAMBER ACERO MORENO**, identificado con la C.C. No. 79.903.861 y portador de la tarjeta profesional No. 141.961 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada **TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA S.A.S.**

CUARTO: TENER por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA S.A.S**

QUINTO: INADMITIR la contestación de la demanda allegada por **TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA S.A.S** y otorgar el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Asz


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 42 del día de hoy 11/04/2022.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso con escrito de contestación pendiente de revisar. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ ELENA PINEDA BRICEÑO
DDO.: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00232-00

AUTO SUSTANCIACION No. 333

Santiago de Cali, Diez (10) de abril de dos mil veintidós (2023)

Al revisar el escrito de subsanación de la contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES, se observa que se corrigieron las falencias que se le puso de presente a través de auto 287 del 21 de marzo de 2023, por lo cual, es viable admitir la contestación.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., de ser posible, se realizará la audiencia de que trata el art. 80 ibidem.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes. Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: **SEÑALAR** el día **JUEVES VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**, para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*), La cual se realizará en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Asz


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **42** del día de hoy 11/**04**/**2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 10 de abril del 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que reposa en el plenario contestación de la integrada en litis pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA

DTE.: DOMINGO BOTINA GUAQUEZ

DDO: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-017-2021-00429-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 759

Santiago de Cali, Diez (10) de Abril del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el Despacho que fue remitido dentro a través del canal digital, contestación de la integradas en litis **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA Archivos 28 ED.-**, de los cuales no se tiene acuse de recibido, que trata el inciso 3 del art. 8 de la Ley 2213 del 2022, se tendrá a las mismas notificadas por conducta concluyente, de acuerdo con el Art. 304 de CGP.

1. Realiza la llamada la integrada en litis **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA**, un pronunciamiento general sobre las pretensiones, ello en contravía de lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 del CPT y de la SS.
2. El poder allegado con la contestación por parte de la **NACIÓN MINISTERIOR DE HACIENDA**, no cumple con las exigencias consagradas en el artículo el artículo 5 del decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022, el cual indica que, si bien el mismo puede ser conferido a través de mensajes de datos, por lo que entiéndase mensaje de datos a la luz del artículo 2 de la ley 527 de 1999, como la información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Por lo anterior se extrae que el mandate puede otorgar poder a su apoderado a **través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.** Así las cosas, deberá el mandatario demostrar que i) Prueba que compruebe que el poder fue otorgado mediante correo electrónico, ii) Que dicho canal –Correo electrónico– pertenece al titular del mandante, y que efectivamente fue dirigido al mandatario, en lo que respecta a las personas jurídicas, el poder debe provenir desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) dentro del poder debe ir inscrito la dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

Finalmente, en lo que refiere a “firma manuscrita o digital”, señala la norma en cita que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula.

Con todo lo anterior **no se logra evidenciar del poder aportado al plenario, que el mismo provenga del correo electrónico del mandante y que este hubiera sido remitido al mandatario o en su defecto que el mismo cuente con la presentación personal, razón por el despacho se abstendrá de reconocer personería.**

Por lo anterior el despacho se abstendrá de reconocer personería, así mismo de pronunciarse sobre la renuncia del mismo, por las razones antes expuestas.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda por parte de la integrada en litis **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA** por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia de que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE del reconocimiento de personería por lo expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

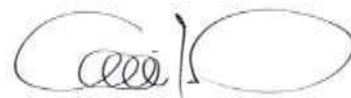
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

EL/APE

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 042 del día de hoy 11/Abril/2023  MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 10 de abril del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto por parte de la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público así como por parte de PORVENIR S.A., pendiente de resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS ALFONSO GUERRA LOPEZ
DDO.: COLPENSIONES & PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00498-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 760

Santiago de Cali, Diez (10) de Abril del Dos Mil Veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que obra dentro en el archivo 33 del Expediente Digital –ED-, recurso de reposición interpuesto por parte de la Nación Ministerio de Hacienda, en contra la providencia Interlocutoria notificada en estados el 21 de octubre del 2022 – *Archivo 27 Ed.-* ,

Al respecto el art. 63 del CPT y de la SS, establece que el recurso de reposición es procedente en contra de los autos interlocutorios, el cual deberá interponerse dentro de los 2 días siguientes a la notificación del mismo, cuando este se hiciere por estado; así las cosas, y teniendo en cuenta que la providencia recurrida se publicó por estados el 21 de octubre del 2022, los dos días establecidos en la norma en cita fenecían el 25 de octubre del 2022, por lo que teniendo en cuenta que el mismo fue presentado el 26 de octubre del 2022, el mismo se encuentra extemporáneo.

Igualmente, fue interpuesto recurso de reposición y subsidio de apelación por parte de la SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. -*Archivo 30 ED.-*, el cual, si fue interpuesto dentro de la oportunidad debida; argumenta la entidad demandada, que debe ser llamada en garantía al presente asunto la entidad ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, pues en el eventual caso de una condena por perjuicios, dicha entidad también era responsable de suministrar información al demandante.

Por lo dicho, se procederá a resolver el mismo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al respecto es menester traer a colación lo establecido en el art. 64 del CGP aplicable por remisión al ordenamiento laboral el cual a la letra reza:

*“Artículo 64. **Llamamiento en garantía.-Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**”.* (Subrayado Fuera de Texto)

Por otro lado, y con el fin de tener mayor claridad en cuanto a la figura de llamamiento en garantía, es preciso reseñar lo señalado por la Sala de Casación Civil a través de Sentencia SC 1304-2018 del 27 de abril del 2018 Magistrada Ponente Dra. Margarita Cabello Blanco, al referirse al desarrollo jurisprudencial del llamamiento en garantía establecido:

*“A términos de lo establecido por los artículos 54 a 57 del Código de Procedimiento Civil, con el llamamiento en garantía, que en sentido amplio se presenta siempre que entre la persona citada y la que la hace citar exista una relación de garantía, o con la denuncia del pleito que a esto también equivale, **la relación procesal en trámite recibe una nueva pretensión de parte que, junto con la deducida inicialmente, deben ser materia de resolución en la sentencia que le ponga fin.**”.*

*En ese orden, del análisis legal y jurisprudencial sobre el llamamiento en garantía anteriormente realizado, a la única conclusión a la cual puede arribar esta Colegiatura **es que quien crea tener derecho a reclamar a otro un derecho de origen legal o contractual que tenga relación con los hechos que dan origen a la demanda principal, podrá pedir que dentro del mismo proceso se resuelva también sobre dicha relación,** atendiendo así al principio de economía procesal por el cual deben estar regidas todas las actuaciones judiciales, lo anterior sin importar que quien lo solicite sea la parte demandante o demandada dentro del proceso, o que a quien se llama ya conforme la Litis, razón por la cual el fallador de instancia debe no solo dar el respectivo trámite a la demanda inicial sino que también tiene la obligación de pronunciarse sobre la relación contractual que da origen al llamamiento en garantía.*

Dichos argumentos, fueron reforzados con el concepto emitidos por parte del maestro Hernando Devis Echandia, quien indico: “... que en sentido se presenta siempre que entre la persona citada y la que hace citar exista una relación de garantía, o con la denuncia del pleito que a esto también equivale, la relación procesal en trámite recibe una nueva prestación de parte que, junto con la deducida

inicialmente, deben ser materia de resolución a la sentencia que ponga fin...”, igualmente se explica que dicho derecho de exigir la mentada garantía, se presente cuando existe el derecho contractual o legal de exigir la indemnización del perjuicio o la restitución del pago al que se pudiera llegar a castigar, a lo cual el tercer garante, está en la obligación de reponer lo que la parte principal hubiera tenido que cancelar, y por otra parte se puede citar al tercero debido a una relación jurídica distinta, como cuando el tenedor demandando en reivindicación denuncia al verdadero poseedor.

Con ese marco argumentativo y revisado tanto el escrito de contestación, como el llamado en garantía realizado por PORVENIR S.A., no se observa por parte del despacho la exista de una relación de origen legal y muchos menos contractual, en la cual se demuestre la existencia de una *relación de garantía*, que habilite a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** al llamamiento como garante a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, frente a las obligaciones que se le puedan llegar a condenar a PORVENIR S.A.

Aunado a lo anterior, y si lo que pretende la demandada PORVENIR S.A., es que, en el caso de una eventual condena, se estudie la posibilidad de que se mire la responsabilidad de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, pues se le recuerda a dicha entidad, que la misma se encuentra vinculada dentro del presente asunto como parte, tal como se resaltó dentro de la providencia objeto de debate, por lo que dentro de respectiva sentencia, se estudiara la responsabilidad de cada una frente a las pretensiones incoadas por la parte actora.

En síntesis, de todo lo expuesto hasta el momento, no le asiste razón al apoderado de la demandada PORVENIR S.A., lo que conduce a que el despacho se abstenga de revocar la providencia atacada. Empero, como en subsidio de la reposición se deprecó el recurso de alzada y según el numeral 2 del Art. 65 del CPTSS, el auto que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros, es susceptible del recurso de apelación, se concederá el mismo en el efecto suspensivo, ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 21 de octubre del 2022, interpuesto por parte de la **NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNGO: NO REPONER el auto interlocutorio número 2550 del 20 de octubre del 2022, en su numeral 5, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada PORVENIR S.A.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE.

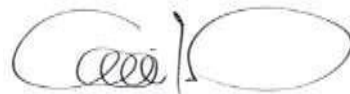
El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° 042 del día de hoy
11/Abril/2023



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 10 de abril del 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que reposa en el plenario contestaciones de las demandadas pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JAIME RAMIREZ VIVAS

DDO: COLPENSIONES y OTRO

RAD.: 76001-31-05-017-2022-00017-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 761

Santiago de Cali, Diez (10) de Abril del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el Despacho que fue remitido dentro a través del canal digital, contestación de las entidades demandadas; frente al escrito de contestación de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA Archivos 21 ED.-**, de los cuales no se tiene acuse de recibido, que trata el inciso 3 del art. 8 de la Ley 2213 del 2022; sin embargo y verificado el sistema de confirmación de recibido que trata el inciso 4 del mencionado artículo, se tiene que la misma fue presentada dentro del termino procesal oportuno, pero presenta las siguientes falencias, la cual impide su admisión inmediata, toda vez que observa el despacho que existe una acumulación frente a las pretensiones 4, 5 y 6, ello en contravía de lo establecido en el numeral 2 del art. 31 del CPT y de la SS.

En cuanto a la contestación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, misma que fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de esta entidad.

Como quiera que el memorial poder y la sustitución anexos a las contestaciones cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda por parte de la de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** por las razones anotadas en precedencia, por lo que se concederá el termino de cinco (05) días hábiles para que subsane dichas falencias.

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, en favor de la abogada **LAURA MARCELA GUZMAN MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.070.390y portadora de la Tarjeta Profesional No. 305.548del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada en los términos de la sustitución presentada

QUINTO: TENER por no reformada la demanda.

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE.

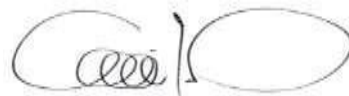
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

EL/APE

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 042 del día de hoy 11/Abril/2023  MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 10 de abril del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de resolver la contestación de demanda. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA GARZÓN RODRIGUEZ
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00133-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 763

Santiago de Cali, Diez (10) de Abril del Dos Mil Veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que fue remitido a través del canal digital contestación de demandas por parte de la entidad demandada **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. -archivo 11 Exp. Dig-**, el cual cumple con los requisitos establecidos en el art. 31 del CPT y de la SS, por lo que se procederá con su admisión inmediata. Contestación dentro de la cual solita la integración del contradictorio con la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en calidad de litis consorte necesario por pasiva.

Respecto a la petición de integración del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** como litis consorte necesario la misma se soporta en que, el bono pensional de la demandante fue redimido en el año 2021, puesto que el demandante obtuvo la pensión de vejez desde el día 01 de abril del 2021, por tanto, solicita al Despacho ordenare su integración al contradictorio. No obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP se estima innecesario vincular a dicha entidad ministerial al presente asunto.

En efecto, de conformidad con el artículo 61 del CGP, aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., para que sea procedente la vinculación de un tercero en calidad de litisconsorte necesario se requiere que sea imprescindible la presencia en el proceso de esa parte, es decir, que su comparecencia sea indispensable para decidir sobre el fondo del asunto ya que tiene una relación jurídica con el objeto litigioso tal que los efectos de la providencia recen sobre esta,

por lo tanto, en cada caso concreto debe definirse si la vinculación de quien se está llamando a integrar el contradictorio es necesaria o no.

Bajo el derrotero anterior, como la función del Ministerio de Hacienda en materia de Bonos pensionales, según el Art. 24 del Decreto 1299 de 1994 es el reconocimiento, liquidación, emisión y pago de los bonos pensionales y cuotas partes a cargo de la Nación, actos que según se describe en los mismos hechos de la contestación y para soportar el llamamiento ya se ejecutaron, no se avisara razón para convocar a esa entidad.

Súmese a lo dicho que lo aquí pretendido es que la demandada **PORVENIR S.A.** sea declarada patrimonialmente responsable por la violación de las reglas propias del traslado entre regímenes, para que asuma de su propio peculio el pago de una indemnización, y no la modificación de los valores reconocidos por concepto de Bono Pensional, en verdad no se aprecia la razón de llamar a juicio al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, pues la pretensión principal de la demanda y las accesorias pueden desatarse de fondo, sin que ningún efecto o consecuencia se predique sobre la entidad mencionada.

Igualmente, **PORVENIR S.A.**, allega escrito mediante el cual formula llamamiento en garantía en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONE**; argumenta la entidad demandada, que debe ser llamada en garantía al presente asunto la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, pues en el eventual caso de una condena por perjuicios, dicha entidad también era responsable de suministrar información al demandante.

Al respecto es menester traer a colación lo establecido en el art. 64 del CGP aplicable por remisión al ordenamiento laboral el cual a la letra reza:

*“Artículo 64. **Llamamiento en garantía.-Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**”.* (Subrayado Fuera de Texto)

Por otro lado, y con el fin de tener mayor claridad en cuanto a la figura de llamamiento en garantía, es preciso reseñar lo señalado por la Sala de Casación Civil a través de Sentencia SC 1304-2018 del 27 de abril del 2018 Magistrada Ponente Dra. Margarita Cabello Blanco, al referirse al desarrollo jurisprudencial del llamamiento en garantía establecido:

*“A términos de lo establecido por los artículos 54 a 57 del Código de Procedimiento Civil, con el llamamiento en garantía, que en sentido amplio se presenta siempre que entre la persona citada y la que la hace citar exista una relación de garantía, o con la denuncia del pleito que a esto también equivale, **la relación procesal en trámite recibe una nueva pretensión de parte que, junto con la deducida inicialmente, deben ser materia de resolución en la sentencia que le ponga fin.**”.*

*En ese orden, del análisis legal y jurisprudencial sobre el llamamiento en garantía anteriormente realizado, a la única conclusión a la cual puede arrimar esta Colegiatura **es que quien crea tener derecho a reclamar a otro un derecho de origen legal o contractual que tenga relación con los hechos que dan origen a la demanda principal, podrá pedir que dentro del mismo proceso se resuelva también sobre dicha relación**, atendiendo así al principio de economía procesal por el cual deben estar regidas todas las actuaciones judiciales, lo anterior sin importar que quien lo solicite sea la parte demandante o demandada dentro del proceso, o que a quien se llama ya conforme la Litis, razón por la cual el fallador de instancia debe no solo dar el respectivo trámite a la demanda inicial sino que también tiene la obligación de pronunciarse sobre la relación contractual que da origen al llamamiento en garantía.*

Dichos argumentos, fueron reforzados con el concepto emitidos por parte del maestro Hernando Devis Echandia, quien indico: “... *que en sentido se presenta siempre que entre la persona citada y la que hace citar exista una relación de garantía, o con la denuncia del pelito que a esto también equivale, la relación procesal en trámite recibe una nueva prestación de parte que, junto con la deducida inicialmente, deben ser materia de resolución a la sentencia que ponga fin...*”, igualmente se explica que dicho derecho de exigir la mentada garantía, se presente cuando existe el derecho contractual o legal de exigir la indemnización del perjuicio o la restitución del pago al que se pudiera llegar a castigar, a lo cual el tercer garante, esta en la obligación de reponer lo que la parte principal hubiera tenido que cancelar, y por otra parte se puede citar al tercero debido a una relación jurídica distinta, como cuando el tenedor demandando en reivindicación denuncia al verdadero poseedor.

Con ese marco argumentativo y revisado tanto el escrito de contestación, como el llamado en garantía realizado por PORVENIR S.A., no se observa por parte del despacho la exista de una relación de origen legal y muchos menos contractual, en la cual se demuestre la existencia de una *relación de garantía*, que habilite a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** al llamamiento como garante a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, frente a las obligaciones que se le puedan llegar a condenar a PORVENIR S.A.

Con ese marco argumentativo y revisado tanto el escrito de contestación, como el llamado en garantía realizado por PORVENIR S.A., no se observa por parte del despacho la exista de una relación de origen legal y muchos menos contractual, en la cual se demuestre la existencia de una *relación de garantía*, que habilite a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** al llamamiento como garante a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, frente a las obligaciones que se le puedan llegar a condenar a PORVENIR S.A., razón por la cual el despacho se abstendrá de aceptar dicho llamamiento.

Como quiera que el memorial poder anexo a la contestación de **PORVENIR S.A.**, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería y sustitución de la misma.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECHAZAR el llamamiento en garantía de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONE**, por las razones antes expuestas.

TERCERO: ABSTENERSE DE VINCULAR al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** como litis consorte necesario, por las razones antes expuestas.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **MICHELLE VALERIA MINA MARULANDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.234.195.459 y portadora de la tarjeta profesional No. 359.423 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá según consta en el Certificado de Existencia Representación Legal que aporta, en calidad de apoderada judicial de la **PORVENIR S.A.** de acuerdo con la escritura pública No. 1326 del 11 de mayo del año 2022 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE.

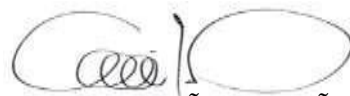
El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación
en ESTADO N° 042 del día de hoy 11/Abril/2023



**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de abril del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, dentro de la cual reposa escrito de subsanación, pendiente de resolver. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA YOLANDA LONDOÑO RIVERA
DDO.: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y OTROS
RAD.: 760013105-017-2022-00356-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 762

Santiago De Cali, Diez (10) de Abril del Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que fue remitido a través del canal digital, dentro del término procesal oportuno escrito de subsanación de la demanda, dentro del cual la parte actora corrige las falencias señaladas a través de providencia Interlocutoria No. 235 del 16 de febrero del 2023, por lo cual se procederá a su admisión inmediata.

Igualmente, solicita la parte actora dentro de su escrito de demanda la integración en litis de la **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por lo que revisada la documental que reposa dentro del proceso se logra evidencias que dicha AFP es a la cual se encuentra afiliada la accionante se aceptara su vinculación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP.

Teniendo en cuenta que las demandadas **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, y la integrada en litis **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por tratarse de entidades de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLAS** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º de la Ley 2213 del 2022.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo

anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARIA YOLANDA LONDOÑO RIVERA** contra **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ALBERTO URREGO HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.658.985 y portador de la Tarjeta Profesional número 57.807 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **MARIA YOLANDA LONDOÑO RIVERA** en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: ACEPTAR la vinculación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en calidad de Litisconsorte necesario por activa.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR al representante legal de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

SEXTO: NOTIFICAR al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

EL/ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 042 del día de hoy 11/Abril/2023



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de abril del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, el cual fue presentado escrito de subsanación dentro del término procesal oportuno, el cual se encuentra pendiente de resolver. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ MILA ARANDA HURTADO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2022-00386-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 764

Santiago De Cali, Diez (10) de Abril del Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho, que fue remitido dentro del término procesal oportuno nuevo escrito de subsanación por la parte actora, con el fin de corregir las falencias señaladas a través de providencia interlocutoria No. 240 del 16 de febrero del 2023; sin embargo, dichos yerros no fueron enmendados en debida forma, toda vez que se continúa persistiendo en el error señalado en el numeral 4, pues nada manifestó la parte, o apporto el registro civil de nacimiento requerido por el despacho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por LUZ MILA ARANDA HURTADO en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 042 del día de hoy 11/Abril/2023


MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, en el cual fue allegado acuerdo de transacción y solicitud de terminación, pendiente de revisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE y FELIPE RUBIO
LÓPEZ
DDO.: INGRID YESENIA GIRÓN JOAQUÍ y OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00411-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 691

Santiago de Cali, Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial y una vez constatadas las actuaciones surtidas dentro del trámite procesal se observa que, fue remitido al correo institucional del despacho, solicitud de terminación del proceso de la referencia, en razón al contrato de transacción suscrito entre las partes en contienda.

Pues bien, revisado el escrito allegado, denominado “contrato de transacción”, con fecha de suscripción del 17 de marzo del presente año, se observa que el mismo se encuentra debidamente suscrito y firmado por los señores FELIPE RUBIO LOPEZ y CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE, en calidad de demandantes, el apoderado judicial de esta parte, DAIVER LEANDRO MAMIAN QUINAYAS, y el abogado SEBASTIAN CABRERA ROJAS, quien allega poderes a él otorgado por los demandados para su representación judicial, estos son, los señores WILLIAM ALEXANDER CABEZAS, LUCY AURORA JOAQUI BAMBAGUE, MARCIAL GIRÓN ZEMANATE y MARCO AURELIO JOAQUI MABESoy y la señora INGRID YESENIA GIRÓN JOAQUI.

En observancia a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil la Transacción, es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa. Porsu parte el artículo 2470 *ibidem* indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Este contrato aplica también para las relaciones laborales, encontrando regulación en el Art. 15 C.S.T que impone como limitación:

“ARTÍCULO 15: VALIDEZ DE LA TRANSACCIÓN. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.

En cuanto al trámite, el Art. 312 del Código General del Proceso, aplicable por analogía

al proceso laboral establece:

*“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. **También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.** Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.(...) **Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.** (...)” Énfasis añadido*

En consecuencia, verificado el contrato de transacción, se expresó que el mismo tenía por objeto extinguir la totalidad de las obligaciones pretendidas por la parte plural activa, por lo que, al constatar las pretensiones reclamadas en la demanda se observa que las mismas iban dirigidas a la declaratoria de existencia de un contrato de prestación de servicios, la terminación del mismo y en consecuencia el pago de la cláusula penal por concepto de honorarios por prestación de servicios prestados, por ende, la transacción suscrita por las partes en este proceso será objeto de aprobación por parte de esta instancia, en lo atinente a las pretensiones de la demanda radicada ante este despacho y que sean competencia del mismo, para terminar la Litis reclamada en virtud del acuerdo de las partes.

Como quiera que el escrito fue presentado por el apoderado judicial de la parte plural pasiva, sería del caso proceder con lo indicado en el inciso 2º del art. 312 del CGP, en el sentido de correr traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. No obstante, fue allegado a este despacho correo electrónico del 23 de marzo de 2023, en el cual el apoderado judicial de la parte demandante, DAIVER LEANDRO MAMIAN QUINAYAS, solicita: “...la suspensión del presente proceso judicial, de conformidad con el art. 161 del CGP...” argumentando que en el contrato de transacción, se estableció un monto transaccional sujeto a pagos quincenales, fijando como fecha de último pago el día 05 de julio de los corrientes, adjuntando copia del documento “Contrato de transacción”, describiendo así el traslado indicado.

Pues bien, frente a la solicitud que realiza el apoderado de la parte actora, debe decir el despacho que no se accede a la misma, por dos potísimas razones. Primero, fundamenta el apoderado su petición en el art. 161 del CGP, el cual, frente a la suspensión del proceso en su numeral 2º, reza lo siguiente: “... Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.” Encontrando entonces que la solicitud allegada solo se encuentra suscrita por el apoderado judicial del extremo activo de la litis, sin que se vislumbre coadyuvancia de la parte pasiva.

Además, revisado nuevamente el acuerdo de transacción celebrado entre las partes, del cual, como ya se indicó en párrafos anteriores el despacho encontró plena validez, se observa que en el numeral QUINTO se plasmó lo siguiente:

Quinto. En consecuencia, conforme a lo suscrito en la cláusula tercera los señores Felipe Rubio Lopez, y Christian Camilo Castillo Ulcue, al igual que su apoderado, Daiver Leandro Mamian Quinayas manifiestan por medio del presente acuerdo que renuncian a las pretensiones de la demanda ordinaria laboral que dio origen al proceso referido, una vez realizado el primer pago mencionado en el numeral 1 de la cláusula segunda del presente contrato.



Pues bien, de la lectura de dicho numeral se tiene que la parte actora, accede renunciar a las pretensiones de la demanda una vez realizado el primer pago, del cual fue allegado recibo de caja menor fechado del 18 de marzo de 2023 y firmado de recibido por el demandante Christian Camilo Castillo Ulcue con C.C. No. 1.062.299.081, y del cual, en el nuevo escrito no se menciona desconocimiento sobre dicho documento o credibilidad del mismo.

Resulta entonces de total extrañeza para el despacho, que el apoderado judicial de la parte demandante, quien firmó en señal de conocimiento y aprobación el documento denominado “contrato de transacción”, aceptando lo ahí plasmado, pretenda ahora cambiar el sentido y la finalidad de lo acordado, lo cual resulta un acto de mala fe.

Por lo anterior, al no encontrar procedente la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, allegado al despacho el 23 de marzo de 2023, el despacho aprobará el Acuerdo Transaccional suscrito entre la parte plural activa y el apoderado judicial de la parte plural pasiva y señora Ingrid Yesenia Girón Joaquí, en consecuencia y conforme la voluntad expresada en dicho acuerdo, al haberse transado la totalidad de las pretensiones de la demanda, se procederá con la terminación del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado SEBASTIAN CABRERA ROJAS, identificado con la C.C. No. 1.234.191.030 y portador de la tarjeta profesional No. 374.092 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte plural pasiva, los señores INGRID YESENIA GIRÓN JOAQUI, WILLIAM ALEXANDER CABEZAS, LUCY AURORA JOAQUI BAMBAGUE, MARCIAL GIRÓN ZEMANATE y MARCO AURELIO JOAQUI MABESoy, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: APROBAR el contrato de transacción suscrito entre la parte plural activa CRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE y FELIPE RUBIO LÓPEZ y la parte plural pasiva INGRID YESENIA GIRÓN JOAQUI, WILLIAM ALEXANDER CABEZAS, LUCY AURORA JOAQUI BAMBAGUE, MARCIAL GIRÓN ZEMANATE y MARCO AURELIO JOAQUI MABESoy a través de apoderado judicial, conforme se indica en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DAR por terminado el presente proceso por haberse celebrado contrato de TRANSACCIÓN frente a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda.

QUINTO: SIN COSTAS, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 42 del día de hoy **11/04/2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA C.
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de subsanación pendiente por resolver .
Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LEIDY LORENA RUALES JOJOA

DDO.: GRUPO EMPRESARIAL SERVIRE S.A.

RAD.: 76001-31-05-017-2023-00008-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0767

Santiago de Cali, Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 249 del 15 de marzo de 2023, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **GRUPO EMPRESARIAL SERVIRE S.A.**, representada legalmente por Blanca Ines Villegas Castro, o quien haga sus veces al momento de notificar la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022., deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **LEIDY LORENA RUALES JOJOA** en contra de **GRUPO EMPRESARIAL SERVIRE S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado MICHEL ESTIVEN PARRA MORALES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.139.216, portador de la Tarjeta Profesional No. 351.351 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR a GRUPO EMPRESARIAL SERVIRED S.A., representada legalmente por Blanca Ines Villegas Castro, o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 42 del día de hoy 11/04/2023

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: OSCAR EDUARDO BOLÍVAR

DDO.: ADMINISTRACIONES HUMBERTO GÓMEZ VALENCIA S.A.S.

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ADMINISTRACIONES HGV EN LIQUIDACIÓN y MARIO ALEJANDRO GOMEZ VIVAS en calidad de liquidador de HGV ADMINISTRACIONES S.A.S.

RAD.: 76001-31-05-017-2023-00011-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0768

Santiago de Cali, Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 250 del 15 de marzo de 2023, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **ADMINISTRACIONES HUMBERTO GÓMEZ VALENCIA S.A.S., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ADMINISTRACIONES HGV EN LIQUIDACIÓN y MARIO ALEJANDRO GOMEZ VIVAS en calidad de liquidador de HGV ADMINISTRACIONES S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022., deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **OSCAR EDUARDO BOLÍVAR** en contra de **ADMINISTRACIONES HUMBERTO GÓMEZ VALENCIA S.A.S.; COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ADMINISTRACIONES HGV EN LIQUIDACIÓN** y **MARIO ALEJANDRO GOMEZ VIVAS** en calidad de **liquidador de HGV ADMINISTRACIONES S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a ADMINISTRACIONES HUMBERTO GÓMEZ VALENCIA S.A.S., representada legalmente por Mario Alejandro Gómez Vivas, o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR a COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ADMINISTRACIONES HGV EN LIQUIDACIÓN, representada legalmente por Mario Alejandro Gómez Vivas, o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a MARIO ALEJANDRO GOMEZ VIVAS en calidad de liquidador de HGV ADMINISTRACIONES S.A.S., lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 42 del día de hoy 11/04/2023

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvese proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARYURY AYA MORALES

DDO.: CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS SAS.

RAD.: 76001-31-05-017-2023-00014-00

AUTO SUSTANCIACION No. 325

Santiago de Cali, Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. Respecto a los hechos:

1.1. El hecho 2 relata varias situaciones fácticas, las cuales deberá separar asignando la numeración respectiva.

1.2. Los numerales 7 y 8 no están redactados como lo exige la técnica procesal, pues contiene normatividad que no corresponde a este acápite, por tanto deberá redactar nuevamente.

2. Respecto a las pretensiones:

2.1. Los numerales 3 - 4 contiene varias pretensiones, las cuales deberá formular cada una por separado.

2.2. De la lectura del numeral 5º se observa que se encuentra repetido con lo solicitado en el numeral 4º, deberá aclarar esta situación, además de recordar que las varias pretensiones se formularán por separado.

2.3 Deberá cuantificar las pretensiones incoadas en la demanda.

3. No aporta el documento que prueba la de la existencia y representación legal de la entidad demandada, conforme lo indica el art. 26 del CTP y de la S.S.

4. El documento aportado y visible en la página 9 del archivo de anexos, se encuentra ilegible, deberá aportarlo nuevamente.

5. En cuanto a los “FUNDAMENTOS DE DERECHO” debe advertirse al apoderado judicial que los fundamentos y razones de derecho, acápite estipulado en el numeral 8º del art. 25 del C.P.T y de la S.S, debe argumentarse adecuadamente con la normatividad y jurisprudencia pertinente que sirvan de soporte para las pretensiones incoadas en la demanda.

6. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que la copia de la demanda y sus anexos, hayan sido remitidos a los canales electrónicos informados en el certificado de existencia y representación legal allegado.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **MARYURY AYA MORALES** contra **CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS SAS..**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.328.346, portador de la Tarjeta Profesional No. 151.741 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

QUINTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico

suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

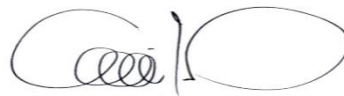
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **42** del día de hoy 11/04/2023

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: BLANCA RUBY PALOMINO BEJARANO

DDO.: LUZ PIEDAD ARICAPA BURITICÁ

RAD.: 76001-31-05-017-2023-00017-00

AUTO SUSTANCIACION No. 326

Santiago de Cali, Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. Respecto a los hechos:

1.1. Los hechos 6º; 10º y 12º contiene varias situaciones fácticas, las cuales deberá separar asignando la numeración respectiva.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **BLANCA RUBY PALOMINO BEJARANO** contra **LUZ PIEDAD ARICAPA BURITICÁ**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado GABRIEL RÍOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.625.261, portador de la Tarjeta Profesional No. 69.680 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

QUINTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 42 del día de hoy 11/04/2023 MARIA FERNANDA PEÑA C SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ADRIANA RIVERA DUQUE

DDO.: RADIO TAXIS FUNDADORES S.A.S

RAD.: 76001-31-05-017-2023-00021-00

AUTO SUSTANCIACION No. 327

Santiago de Cali, Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. Respecto a los hechos:

1.1. Los hechos 3º y 6º contiene varias situaciones fácticas, las cuales deberá separar asignando la numeración respectiva.

2. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que la copia de la demanda y sus anexos, hayan sido remitidos a los canales electrónicos informados en el certificado de existencia y representación legal allegado.

3. No fue allegado poder que faculte a la abogada para interponer la presente demanda. Frente a lo anterior, cabe recordar que el poder debe cumplir con las exigencias consagradas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el cual indica que, si bien el mismo puede ser conferido a través de mensajes de datos, por lo que entiéndase mensaje de datos a la luz del artículo 2 de la ley 527 de 1999, como la información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. Con todo lo anterior el poder que sea aportado al plenario debe allegarse con constancia que permita evidenciar que el mismo provenga del correo electrónico de la mandante y que este hubiera sido remitido al mandatario o en su defecto que el mismo cuente con la presentación personal.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que**

allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **ADRIANA RIVERA DUQUE** contra **RADIO TAXIS FUNDADORES S.A.S.**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **042** del día de hoy 11/04/2023

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvese proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BRAYAN RENTERÍA VALENCIA
DDO.: DIACO S.A. y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
SERVICIOS VARIOS – COOSVA
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00038-00

AUTO SUSTANCIACION No. 328

Santiago de Cali, Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. Respecto a los hechos:

1.1. En los hechos 1º - 4º - 5º y 7º deberá indicar a cuál de las demandadas se refiere en este hecho, recordando al togado la importancia de la precisión, claridad en lo que relata, entre otras, en orden a garantizar una adecuada contestación de los mismos.

1.2. El hecho 3º, el togado realiza conclusiones jurídicas que no son propias de este acápite, deberá retirarlas, limitándose a describir la situación fáctica sin entrar en apreciaciones o conclusiones.

2. Respecto a las pretensiones:

2.1. Como observación general respecto a la totalidad de las pretensiones; se requiere al togado indique con claridad de cuál de las accionadas deberá responder por cada una de las pretensiones que incoa en la demanda, por lo tanto deberá modificar las pretensiones, recordando al apoderado judicial que lo que se pretenda, debe ser expresado con precisión y claridad, distinguiendo en cada caso el título de imputación de responsabilidad que se anhela, y aclarando a quién se le da el calificativo de verdadero empleador, además de destacar la fuente fáctica y jurídica de la solidaridad invocada.

2.2. En cuanto a la pretensión PRIMERA, además de la falencia indicada en el numeral anterior, se observa que tiene dos pedimentos, recordando al togado que las varias pretensiones deben solicitarse por separado como lo indica la normatividad procesal.

2.3. En cuanto a la pretensión SEPTIMA, la misma no es clara en lo que solicita, debiendo aclarar igualmente la fecha a partir de la cual pretende le reconozca, toda vez que indica “ 04 de abril de 2019”, no obstante, la misma no coincide con los extremos

temporales mencionados en los hechos, recordando al togado que lo que se pretenda, deberá ser expresado con precisión y claridad.

3. Respecto a la prueba documental:

3.1. No relaciona los documentos visibles en las páginas 3-12 a 15.

3.2. El documento aportado y visible en la página 19 se encuentra ilegible, deberá aportarlo nuevamente.

3.3. La petición de las pruebas debe ser concreta y clara, garantizando que todos los documentos aportados se encuentren debidamente relacionados y nombrados de forma que indique fielmente su contenido.

4. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que la copia de la demanda y sus anexos, hayan sido remitidos a los canales electrónicos informados en el certificado de existencia y representación legal allegado.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se procederá con el reconocimiento de personería.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **BRAYAN RENTERÍA VALENCIA** contra **DIACO S.A. y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARIOS – COOSVA**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ANDRES FEIPE MINA NARANJO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.522.792, portador de la Tarjeta Profesional No. 279.434 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

QUINTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

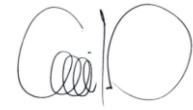
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 42 del día de hoy 11/04/2023 MARIA FERNANDA PEÑA C SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. Paso a despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo, remitido por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali previa declaración de impedimento de la funcionaria.



MARÍA FERNANA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: MARÍA ANDREA TALEB QUINTERO

DDO.: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RAD. 76001-31-05-017-2023-00055-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 772

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Haciendo uso del derecho de acción, el (la) señor (a) **MARÍA ANDREA TALEB QUINTERO** por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero que la entidad reconoció y liquidó en el acto administrativo — oficio interno 02 de abril de 2020, consecutivo No. 1110030000000 – I-2020-002704—, en razón de SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$63.628.397 M/CTE), por concepto de diferencia retroactiva de la bonificación por compensación de que trata el D. 1102 de 2012, en aplicación de la extensión de efectos de la Sentencia de Unificación de fecha 18 de mayo de 2016, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjuces, radicado: 25000-23-25-000-2010-00246-02 (0845-15), así mismo, reclama los intereses moratorios desde la exigibilidad de la obligación, la indexación de la suma adeudada y las costas del presente proceso.

Como medida cautelar, solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero que la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, así como cualquier otra clase de títulos que existan en las entidades financieras Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Agrario, Banco de Bogotá y Bancolombia, para lo cual prestó el juramento de rigor del que trata el Art. 101 del C. de Procedimiento Laboral.

Procede el despacho a librar el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral

Aunque la demandante tiene *status* de empleada pública al ostentar un cargo de carrera, aspecto a considerar para efectos de determinar la competencia por el factor subjetivo,

esta se encuentra asignada a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad de Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta la regla establecida por la Corte Constitucional en Auto 613 de 2021, reiterada en Auto 1820 de 2022 según la cual, la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer los procesos ejecutivos en los que se pretende el pago de acreencias laborales reconocidas en actos administrativos.

Del título ejecutivo

Ahora, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que: «Será **exigible** ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento que provenga del deudor** o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme».

Similar premisa se encuentra en el artículo 422 del C.G.P aplicable por principio de integración normativa que enseña: «**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante y constituyan plena prueba contra él...». (Énfasis añadido)

La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales, entendidas como las características del documento que se presente como título el cual debe ser auténtico, emanar del deudor o su causante o corresponder a una providencia judicial de cualquier jurisdicción, que tenga fuerza ejecutoria conforme a la ley.

Las condiciones sustanciales tienen que ver con que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa y exigible; la obligación es clara si se deduce nítidamente del documento que la contiene, expresa cuando se encuentra declarada y manifiesta en la redacción del título y es exigible, cuando puede demandarse directamente el cumplimiento de la misma.

El requisito de la exigibilidad tiene que ver con que la obligación no esté sujeta a plazo o condición y de estarlo, este se encuentre vencido o se haya cumplido, así mismo, la obligación debe ser susceptible de cobrarse al no encontrarse suspendidos sus efectos.

De otra parte, la obligación no necesariamente ha de estar contenida en un solo documento, sino que puede determinada en dos o más, siempre entre ellos se guarde la unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado “título ejecutivo complejo”. Ese es el caso que aquí se presenta, pues del oficio interno 02 de abril de 2020 consecutivo No. 1110030000000 – I-2020-002704 solo se desprende la declaración del derecho a la reliquidación de la bonificación por compensación —D. 1102 de 2012—, pero la suma causada se liquida con posterioridad dentro del mismo procedimiento administrativo (archivo 37 pág. 37 – 40).

Caso concreto

De conformidad con lo anterior, para el Despacho el título contentivo de la obligación cuya ejecución se persigue cumple con los requisitos descritos para su existencia e idoneidad de cobro, pues la obligación que se reclama emana de un documento proveniente del deudor y en el cual se obligó a pagar en favor de la aquí ejecutante una suma líquida de dinero, cuyo pago no fue condicionado, luego es actualmente exigible

Frente a los intereses reclamados e indexación, debe indicar el despacho que su aplicación conjunta resulta incompatible tratándose de créditos laborales, pues para el caso de los intereses moratorios a la tasa máxima vigente en el momento que se efectúe el pago, alcanza a cubrir la devaluación de la moneda que busca corregir la indexación, por lo que su aplicación conjunta conllevaría una doble actualización del valor reclamado¹, adicional al que la entidad reconoció y liquidó en el acto administrativo. Por lo anterior, se concederá la indexación de las diferencias reconocidas teniendo en cuenta el hecho notorio de la devaluación de la moneda, desde el 02 de abril de 2020, fecha de la ejecutoria del acto administrativo (según liquidación aportada).

Adicional a lo anterior, en aplicación a lo prescrito en Art. 430 del C.G.P el mandamiento se ordenará atendiendo a la discriminación de los conceptos liquidados, pues se persigue el pago de una suma global sin tener en cuenta la parte que corresponde a las diferencias, la de la actualización y la de los intereses de mora, todo ello sin perjuicio de las deducciones de ley que correspondan.

En lo que respecta a la solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin.

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en favor de la señora **MARÍA ANDREA TALEB QUINTERO** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$58.493.877 M/CTE)**, por concepto diferencias de la bonificación por compensación de que trata el D. 1102 de 2012, reconocida en oficio interno 02 de abril de 2020 consecutivo No. 1110030000000 – I-2020-002704, causada desde el 07 de septiembre de 2016 al 31 de diciembre de 2019, sin perjuicio de las deducciones legales que correspondan.
- b) Por la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE (\$ 941.103,00)** por concepto de intereses moratorios, causados desde la ejecutoria del acto administrativo hasta el 30 de septiembre de 2020, sin perjuicio de las deducciones legales que correspondan.
- c) Por la indexación de las diferencias desde la fecha de causación de cada una, hasta el momento del pago.

¹ Ver sentencia 46984 del 29 de junio de 2016 M.P Jorge Mauricio Burgos

d) Por las costas que genere la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Ley 1123 de 2022, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

QUINTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) HEBER BERNARDO MÉNDEZ MILLÁN mayor de edad, portador (a) de la tarjeta profesional número 196.691 del C.S.J., para que actúe como apoderado (a) judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

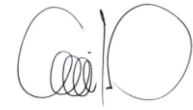
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. Paso a despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo, remitido por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali previa declaración de impedimento de la funcionaria.



MARÍA FERNANA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: SOLÍS OVIDIO GUZMÁN BURBANO

DDO.: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RAD. 76001-31-05-017-2023-00056-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 773

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Haciendo uso del derecho de acción, el (la) señor (a) **SOLÍS OVIDIO GUZMÁN BURBANO** por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero que la entidad reconoció y liquidó en el acto administrativo — oficio interno del 26 de mayo de 2020, consecutivo No. 1110030000000 – I-2020-003826—, en razón de CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$58.815.761,00 M/CTE), por concepto de diferencia retroactiva de la bonificación por compensación de que trata el D. 1102 de 2012, en aplicación de la extensión de efectos de la Sentencia de Unificación de fecha 18 de mayo de 2016, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjuces, radicado: 25000-23-25-000-2010-00246-02 (0845-15), así mismo, reclama los intereses moratorios desde la exigibilidad de la obligación, la indexación de la suma adeudada y las costas del presente proceso.

Como medida cautelar, solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero que la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, así como cualquier otra clase de títulos que existan en las entidades financieras Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Agrario, Banco de Bogotá y Bancolombia, para lo cual prestó el juramento de rigor del que trata el Art. 101 del C. de Procedimiento Laboral.

Procede el despacho a librar el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral

Aunque la demandante tiene *status* de empleada pública al ostentar un cargo de carrera, aspecto a considerar para efectos de determinar la competencia por el factor subjetivo,

esta se encuentra asignada a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad de Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta la regla establecida por la Corte Constitucional en Auto 613 de 2021, reiterada en Auto 1820 de 2022 según la cual, la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer los procesos ejecutivos en los que se pretende el pago de acreencias laborales reconocidas en actos administrativos.

Del título ejecutivo

Ahora, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que: «Será **exigible** ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme**».

Similar premisa se encuentra en el artículo 422 del C.G.P aplicable por principio de integración normativa que enseña: «**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...**». (Énfasis añadido)

La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales, entendidas como las características del documento que se presente como título el cual debe ser auténtico, emanar del deudor o su causante o corresponder a una providencia judicial de cualquier jurisdicción, que tenga fuerza ejecutoria conforme a la ley.

Las condiciones sustanciales tienen que ver con que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa y exigible; la obligación es clara si se deduce nítidamente del documento que la contiene, expresa cuando se encuentra declarada y manifiesta en la redacción del título y es exigible, cuando puede demandarse directamente el cumplimiento de la misma.

El requisito de la exigibilidad tiene que ver con que la obligación no esté sujeta a plazo o condición y de estarlo, este se encuentre vencido o se haya cumplido, así mismo, la obligación debe ser susceptible de cobrarse al no encontrarse suspendidos sus efectos.

De otra parte, la obligación no necesariamente ha de estar contenida en un solo documento, sino que puede determinada en dos o más, siempre entre ellos se guarde la unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado “título ejecutivo complejo”. Ese es el caso que aquí se presenta, pues del oficio interno 02 de abril de 2020 consecutivo No. 1110030000000 – I-2020-003826 solo se desprende la declaración del derecho a la reliquidación de la bonificación por compensación —D. 1102 de 2012—, pero la suma causada se liquida con posterioridad dentro del mismo procedimiento administrativo (archivo 08 pág. 45-46).

Caso concreto

De conformidad con lo anterior, para el Despacho el título contentivo de la obligación cuya ejecución se persigue cumple con los requisitos descritos para su existencia e idoneidad de cobro, pues la obligación que se reclama emana de un documento proveniente del deudor y en el cual se obligó a pagar en favor de la aquí ejecutante una suma líquida de dinero, cuyo pago no fue condicionado, luego es actualmente exigible

Frente a los intereses reclamados e indexación, debe indicar el despacho que su aplicación conjunta resulta incompatible tratándose de créditos laborales, pues para el caso de los intereses moratorios a la tasa máxima vigente en el momento que se efectúe el pago, alcanza a cubrir la devaluación de la moneda que busca corregir la indexación, por lo que su aplicación conjunta conllevaría una doble actualización del valor reclamado¹, adicional al que la entidad reconoció y liquidó en el acto administrativo. Por lo anterior, se concederá la indexación de las diferencias reconocidas, teniendo en cuenta el hecho notorio de la devaluación de la moneda, desde el 02 de abril de 2020, fecha de la ejecutoria del acto administrativo (según liquidación aportada).

Adicional a lo anterior, en aplicación a lo prescrito en Art. 430 del C.G.P el mandamiento se ordenará atendiendo a la discriminación de los conceptos liquidados, pues se persigue el pago de una suma global sin tener en cuenta la parte que corresponde a las diferencias, la de la actualización y la de los intereses de mora, todo ello sin perjuicio de las deducciones de ley que correspondan.

En lo que respecta a la solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin.

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en favor de la señora SOLÍS OVIDIO GUZMÁN BURBANO por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.506.472,00 M/CTE)**, por concepto diferencias de la bonificación por compensación de que trata el D. 1102 de 2012, reconocida en oficio interno 02 de abril de 2020 consecutivo No. 1110030000000 – I-2020-003826, causada desde el 29 de agosto de 2016 al 31 de diciembre de 2019, sin perjuicio de las deducciones legales que correspondan.
- b) Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$ 621.422,00)** por concepto de intereses moratorios, causados desde la ejecutoria del acto administrativo hasta el 27 de mayo de 2020, sin perjuicio de las deducciones legales que correspondan.
- c) Por la indexación de las diferencias desde la fecha de causación de cada una, hasta el momento del pago.
- d) Por las costas que genere la presente ejecución.

¹ Ver sentencia 46984 del 29 de junio de 2016 M.P Jorge Mauricio Burgos

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Ley 1123 de 2022, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

QUINTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **HEBER BERNARDO MÉNDEZ MILLÁN** mayor de edad, portador (a) de la tarjeta profesional número 196.691 del C.S.J., para que actúe como apoderado (a) judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 42 del día de hoy 11/04/2023 MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA
